



Comunidad de Madrid

RESOLUCION ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06172.5 / 2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 18 de marzo de 2022, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Recibida con fecha 4 de junio de 2021 solicitud de arbitraje y dictada el 7 de febrero de 2022 resolución.

De inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica

La existencia de convenio arbitral válido y la designación del Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la falta del servicio padecido al llevar a cabo el cambio de cobre a fibra, sin haberlo pedido, y estando pendiente de licencia de obras municipal. Solicita la subsanación de las facturas emitidas y una indemnización por los perjuicios ocasionados, tanto laborales como personales, pues le aseguraron que no le cortarían el ADSL sin tener instalada la fibra.

La parte reclamada ha realizado alegaciones el 5 de agosto de 2021, manifestando que realizadas las oportunas comprobaciones, la línea ##### cursó baja el 27/05/21 debido al apagado de la central de cobre que daba servicio a dicha línea. Que el proyecto Apagado comenzó en 2015, comunicándose en todo momento el cierre de centrales a la CNMC y a los clientes afectados.

Celebrándose la audiencia escrita el 16 de marzo de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado ambas por escrito sus alegaciones.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **ACUERDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante, por los siguientes motivos:

1º.- Por no ser el cierre de las centrales de cobre y la migración de los clientes de dichas centrales a la tecnología de fibra o radio, materia sobre la cual las partes, por sí solas, tengan libre disposición, pues ello no depende únicamente de las mismas sino también de otras entidades, así como de las posibilidades técnicas de las redes, no pudiendo en consecuencia ser objeto de Arbitraje de Consumo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2, punto 1, del Real Decreto 231/2008, por el que se regula el Procedimiento Arbitral de Consumo.

2º.- Por tener la conexión a redes consideración de servicio público universal, materia también expresamente excluida del arbitraje de consumo por la normativa en materia de telecomunicaciones.

3º.- Y por cuanto no existe formalizado convenio arbitral alguno, impidiendo ello a este Tribunal Arbitral conocer de la **reclamación** formulada. Toda vez que tanto la conexión a redes como la indemnización por daños y perjuicios reclamada están expresamente excluidas del ámbito de la Oferta Pública de Sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo suscrito por la empresa reclamada.

Reclamación de daños y perjuicios que, en todo caso, ni se ha cuantificado ni se ha acreditado. Ello no obstante, los perjuicios personales y laborales no son materia consumerista, sino de orden civil.

Procediendo por todo ello, se procede al **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de **CINCO DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación del mismo.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.